



Bruselas, 28.8.2019  
COM(2019) 369 final

2019/0170 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, en relación con la lista de personas que ejercerán de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra («el Acuerdo»), en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se establezca la lista de personas que ejercerán de árbitros en los procedimientos de solución de diferencias.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. El Acuerdo**

Este Acuerdo tiene por objeto ampliar la cooperación bilateral existente en los ámbitos económico, comercial y político, así como en políticas sectoriales, proporcionando así una base a largo plazo para seguir estrechando las relaciones entre la UE y Armenia. Al reforzar el diálogo político y mejorar la cooperación en una amplia gama de ámbitos, el Acuerdo sienta las bases necesarias para unas relaciones bilaterales más efectivas con Armenia.

La Decisión (UE) 2018/104 del Consejo, de 20 de noviembre de 2017, aprobó la firma y la aplicación provisional del Acuerdo, con arreglo al artículo 385 del Acuerdo. El Acuerdo se aplica de forma provisional desde el 1 de junio de 2018.

#### **2.2. El Comité de Asociación**

El Comité de Asociación reunido en una configuración específica para abordar todas las cuestiones relacionadas con el título VI del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) se especifica en el artículo 363, apartado 7, del Acuerdo. De conformidad con el artículo 363, apartados 1 y 6, del Acuerdo, el Comité de Asociación debe asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus obligaciones y funciones. Tiene la facultad de adoptar decisiones en los ámbitos en que el Consejo de Asociación le haya delegado facultades y en los casos establecidos en el Acuerdo. Estas decisiones son vinculantes para las Partes en el Acuerdo, que deben adoptar las medidas necesarias para aplicarlas.

#### **2.3. El acto previsto del Comité de Asociación**

El procedimiento arbitral establecido en el título VI, capítulo 13, del Acuerdo dispone que en caso de que las Partes no consigan resolver una diferencia mediante consultas, la Parte que solicitó la consulta puede solicitar la constitución de una comisión de arbitraje. La finalidad del acto previsto es definir la posición de la Unión en relación con la adopción por el Comité de Asociación de una lista de personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitros en los procedimientos de solución de diferencias.

El artículo 339, apartado 1, del Acuerdo requiere que el Comité de Asociación, basándose en las propuestas realizadas por las Partes, establezca una lista de al menos quince personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitros. La lista debe estar compuesta por tres sublistas: una sublista para cada Parte y una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que podrán ejercer como presidentes de la comisión de arbitraje. Cada sublista debe estar compuesta al menos por cinco personas.

En consecuencia, se ha debatido un proyecto de lista con la República de Armenia en el que se incluye a cinco candidatos a árbitros de la Unión, cinco candidatos árbitros de la República de Armenia y cinco nacionales de terceros países que pueden ejercer como presidentes de una comisión de arbitraje.

Los candidatos a árbitros y presidentes propuestos por la Unión y la República de Armenia cuentan con conocimientos especializados en Derecho, comercio internacional y otros asuntos relativos a las disposiciones del título VI del Acuerdo, y se espera que cumplan el requisito de independencia, tal y como se especifica en el artículo 339, apartado 2, del Acuerdo.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión tiene por objeto establecer una lista de personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias.

La presente Decisión constituye el instrumento jurídico que establece la posición de la Unión que debe adoptarse en su nombre en el Comité de Asociación.

La presente Decisión aplica la política comercial común de la Unión con respecto a un país socio oriental, basándose en las disposiciones del Acuerdo. El establecimiento de una lista de árbitros es un requisito legal para la creación de las estructuras institucionales que permitan a la Unión y a la República de Armenia resolver de manera eficaz las diferencias bilaterales relativas a la aplicación y la interpretación del título sobre comercio del Acuerdo. Es coherente con el planteamiento de la Unión de disciplinas de solución de diferencias negociadas o aplicadas en los acuerdos de libre comercio con otros socios comerciales.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone la adopción de decisiones por las que se establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando este organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos.

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Asimismo se incluyen aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>1</sup>.

##### *4.1.2. Aplicación al presente caso*

El Comité de Asociación es un organismo creado por el Acuerdo. La Decisión que el Comité de Asociación debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 363, apartado 6, del Acuerdo. El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

#### **4.2. Base jurídica sustantiva**

##### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva es el artículo 207, apartado 3, y apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, asunto C-399/12, ECLI, EU, C:2014, 2258, apartados 61 a 64.

#### 4.2.2. *Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con garantizar la aplicación de la política comercial común de la Unión.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 3, y apartado 4, párrafo primero.

#### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 3, y apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

#### **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Está previsto publicar la Decisión del Comité de Asociación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptada.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación Global y Reforzado entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, en relación con la lista de personas que ejercerán de árbitro en los procedimientos de solución de diferencias**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 3, y apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 339, apartado 1) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra («el Acuerdo»), el Comité de Asociación elaborará una lista de al menos quince personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitro.
- (2) De conformidad con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo, este se aplica de forma provisional desde el 1 de junio de 2018.
- (3) De conformidad con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo, la Unión y la República de Armenia han propuesto sus respectivos candidatos con disposición y capacidad para ejercer de árbitros, y se han puesto de acuerdo en nacionales de terceros países que puedan ejercer como presidentes de una comisión de arbitraje.
- (4) Conviene que el Comité de Asociación establezca la lista de árbitros.
- (5) La Decisión del Comité de Asociación debe ser publicada tras su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación en relación con la adopción de la lista de personas con disposición y capacidad para ejercer de árbitros, de acuerdo con el artículo 339, apartado 1, del Acuerdo, deberá basarse en el proyecto de Decisión del Comité de Asociación que se adjunta a la presente Decisión.

### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

La Decisión del Comité de Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*